

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00189 00**

Demandante: CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA

Demandado: NATALIA ALEXANDRA MORENO MONTOYA

En atención al oficio proveniente de Bancolombia visible en el PDF15 del expediente digital, mediante el cual informa que existen recursos congelados en el asunto de la referencia, pero que no fueron puestos a órdenes de este despacho, debido a que en el oficio no se indicó la cuantía del proceso.

Al respecto precisa aclarar que, como quiera que nos encontramos ante un proceso de divorcio, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con el fin de garantizar que el mismo se conserve hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, el legislador en el artículo 598 del CGP estableció que:

*“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. **Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)**”.* (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, en tratándose de esta clase de proceso, al decretar la medida cautelar sobre una cuenta de ahorro no es procedente limitarse el mismo.

En consecuencia, ofíciase a la entidad bancaria aclarándole que el embargo de la cuenta de ahorro de la demandada recae sobre la totalidad de los dineros consignados en la misma; a excepción de los que consignen por concepto de su salario.

Por otro lado, encontrándose el expediente al despacho el apoderado de la parte demandante aportó al proceso constancia de haber notificado personalmente vía correo electrónico a la demandada Natalia Alexandra Moreno Montoya, pero se observa que no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

Si bien en el encabezado del formato de notificación personal se indicó que el despacho de origen es este Juzgado, en el cuerpo del mismo se indicó que, el Juzgado de conocimiento es el Segundo de Familia de esta ciudad, lo que genera confusión.

Tampoco se aportó el despliegue de los documentos adjuntos, especialmente la providencia que se notifica y copia de la demanda, ni se acreditó que tales

documentos se hayan enviado al demandado en forma simultánea al momento de presentar la demanda, a fin de limitar la notificación al envío del auto admisorio. Inciso final del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de los demandados, el despacho requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal al demandado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05624031f9ca36d9d7fe0b05bc7bcb58ecc01cd1ec2c0a8cb145c688b8b8e296**

Documento generado en 04/11/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>